

2022-00156 Escrito Interposición Recurso Reposición.Auto Interlocutorio 211

Abogados Asociados Ballesteros & Asociados <ballesterosasociados.abogados@gmail.com>

Mar 25/04/2023 11:56 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: haciendarboleda@gmail.com <haciendarboleda@gmail.com>;marcela.franco412@gmail.com

<marcela.franco412@gmail.com>;julianfranco3112@gmail.com

<julianfranco3112@gmail.com>;nestormezav@hotmail.com <nestormezav@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (115 KB)

2022-00156 Recurso reposicion auto 211 traslado dda.pdf;

Medellín, 25 de abril de 2023.

Señor**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES – ANTIOQUIA****E.****S.****D.****Referencia:** Escrito Interposición Recurso Reposición.**Proceso:** Verbal (Acción Revocatoria- *pauliana*)**Demandante:** COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR)**Demandado:** RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE y Otros**Radicado Nro.** 2022-00156**CAMILO ANDRÉS BALLESTEROS BEDOYA****Abogado U de M****Calle 48 A Nro. 83 - 15 Estudio 601****Medellín - Colombia**



Medellín, 25 de abril de 2023.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES – ANTIOQUIA

E.

S.

D.

Referencia: Escrito Interposición Recurso Reposición.
Proceso: Verbal (Acción Revocatoria- <i>pauliana</i>)
Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR)
Demandado: RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE y Otros
Radicado Nro. 2022-00156

CAMILO ANDRÉS BALLESTEROS BEDOYA, actuando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA - EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL (COOPESUR)**; mediante este escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Interlocutorio Nro. 211 fechado el día 21 de abril de 2023 y notificado mediante estados electrónicos del día 24 de abril pasado.

El presente acto de impugnación lo sustentó en las siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Sea lo primero hacer un recuento de lo acontecido en el Proceso, indicando que se presentó **REFORMA A LA DEMANDA INICIAL**, la cual fue admitida por el Despacho mediante auto que data del 13 de marzo; dicho proveído, se notificó por estados a los demandados corriéndoles el traslado respectivo en los términos del ordinal cuarto del Artículo 93 del Código General del Proceso, para que aquellos “...pudieran ejercitar las mismas facultades que durante la inicial...”¹.

Desde el punto de vista procesal y teniendo en cuenta lo indicado en el citado artículo, en él se establece que, para efectos de presentar reforma a la demanda, ha de esgrimirse un escrito integrado; ello implica que éste último, reemplaza el libelo genitor al inicio presentado por esta parte.

Tanto es así que, no en vano ese escrito de reforma puede ser inadmitido, subsanado y rechazado; puede tener la capacidad de mutar eventualmente la competencia; sobre el mismo, se pueden advertir falencias de carácter formal que materialicen la posibilidad a la contraparte de proponer excepciones previas; sea

¹ Segundo inciso del numeral cuarto del auto mencionado.



contesta o no por la parte demandada a quien se le reemplazó el escrito primigenio; a más de que el auto admisorio de la reforma, puede ser objeto de recurso sin importar lo que haya pasado con el anterior; aspectos absolutamente de replanteamiento procesal que nos invitan a entender, que el escrito que inicialmente se presentó, enteramente queda insubsistente respecto del de la reforma, el cual a riesgo de ser reiterativo, es el que nos demarca la suerte y senda procesal de este trámite judicial.

En ese orden de ideas consideramos que dado lo anterior, el escrito que irradia los efectos frente al proceso en lo sucesivo, es precisamente el de reforma respecto del cual, como se puede observarse en este caso, tuvo variación en los hechos, pretensiones y pruebas.

Para esta parte, tenemos que la senda procesal está condicionada en este instante, en este momento del proceso, no por el escrito de demanda inicial de cuya contestación están corriendo traslado el Juzgado, sino que dicha senda procesal está siendo demarcada ya por el escrito de reforma, el mismo que reemplaza procesal y ontológicamente la demanda primigenia pues, se reitera, hay variación en los hechos, pretensiones y hasta en las mismas pruebas.

No se entiende como entonces pese a lo anterior en auto interlocutorio 211, sin ser procesalmente el camino a seguir, nos corren traslado de la contestación a la demanda presentada por los demandados conforme el Artículo 110, ibidem., cuando aquella se refiere a la demanda inicial que, por las razones expuestas, la consideramos insubsistente y reemplazada en su totalidad, por el escrito de reforma.

De seguir por el camino que se está transitando por el Despacho, al momento de la realización de la audiencia inicial dentro de la cual entre otras actividades judiciales está la de la fijación y saneamiento del litigio, nos surgen varios interrogantes a futuro:

¿Cuál será el escrito incoativo (de demanda) que se considerará para la fijación de los hechos, la demanda inicial o el de la reforma?

Al procederse con el saneamiento del proceso de cualquier vicio que pudiera tener entonces, ¿cuál de los dos escritos se tendrá en cuenta para tal efecto, el de la demanda inicial o el de la reforma?



¿Se fijará el objeto del litigio y concretamente de las pretensiones con la demanda inicial, con la reforma o con ambos?

En nuestro concepto, lo que debe regir y direccionar el presente proceso es lo señalado en el escrito de reforma a la demanda y lo que, de allí se derivó en lo que atañe al comportamiento procesal de las partes, es decir, el no haber contestado oportunamente la reforma a la demanda inicial.

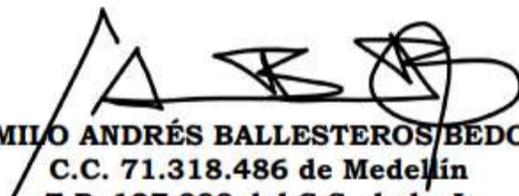
Como colofón de lo precedentemente expuesto, elevo ante Este Juzgado:

SOLICITUD

Pido respetuosamente, se **REPONGA** el ordinal cuarto de la parte resolutive del Auto Interlocutorio Nro. 211 fechado el día 21 de abril de 2023, y en ese orden de ideas **DEJE SIN EFECTO** el traslado secretarial fijado el día de ayer, por cuanto la contestación que se pone en traslado, se refiere a la demanda inicial que, por las razones expuestas, la consideramos insubsistente y reemplazada en su totalidad, por el escrito de reforma.

Atentamente,

Del Señor Juez,



CAMILO ANDRÉS BALLESTEROS BEDOYA
C.C. 71.318.486 de Medellín
T.P. 127.000 del C.S. de la J.